

Contrato de cesión de derechos
Cedente: Fanny Henao de Lowe
Cesionario: OLEOFLORES S.A.



CONTRATO DE CESION DE DERECHOS SOBRE MURGAS & LOWE S DE H:

Entre los suscritos a saber:

- (i) **FANNY HENAO DE LOWE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.254.819 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **LA CEDENTE** por una parte, y por la otra,

- (ii) **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.410.931 expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Presidente y Representante Legal de **OLEOFLORES S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de Barranquilla, lugar de su domicilio principal, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, (Ver documento Anexo No.1), quien para efectos del presente contrato se denominará **LA CESIONARIA**.

Hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos el presente **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS SOBRE MURGAS & LOWE S De H.** el cual se regirá por las disposiciones que se contienen en los artículos 1.959 y ss. del Código Civil y demás aplicables, por las cláusulas que a continuación se detallan, previas las siguientes :

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que el señor **JOHN WALTER LOWE (Q.E.P.D.)** y **OLEOFLORES**, conformaron una sociedad de hecho bajo la razón social de "**MURGAS & LOWE S De H**", la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la matrícula mercantil No. 84.138 del dieciocho (18) de Noviembre de 1.985, identificada con Nit. 890.115.986-0, tal y como consta en la copia del certificado que se anexa (Ver anexo No. 2).

SEGUNDO: Que en la citada sociedad de hecho los porcentajes de participación de los socios fueron los siguientes: **JOHN WALTER LOWE (Q.E.P.D.)** con el treinta por ciento (30%) y **OLEOFLORES** con el setenta por ciento (70%) restante.

TERCERO: Que del ejercicio y desarrollo de esta asociación y producto de la dirección técnica del señor **JOHN WALTER LOWE (Q.E.P.D.)** resultaron las condiciones que permitieron que se obtuviera el mejoramiento de productos y semillas destinados al cultivo de palma africana de aceite. La implementación de estas mejores condiciones permitieron a la citada sociedad de hecho comercializar sus productos, los cuales hoy en día gozan de gran reconocimiento por parte de la industria agrícola nacional e internacional; de igual manera se logró consolidar el nombre y/o marca comercial **MURGAS & LOWE** como uno de aquellos de gran recordación en el campo agroindustrial tanto de nuestro país como de otras naciones del hemisferio que desarrollan el cultivo de palma africana.

CUARTO: Que así mismo, y como consecuencia de lo anterior, **MURGAS & LOWE S De H.** ha propiciado el mejoramiento de nuevas semillas y variedades destinadas al cultivo de palma africana.